

Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil para el reconocimiento recíproco de licencias de conductor”, hecho en Santiago, República de Chile, el 5 de agosto de 2024.

Santiago, 11 de junio de 2025

M E N S A J E N° 078-373/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil para el Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conductor”, hecho en Santiago, República de Chile, el 5 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

El instrumento internacional que hoy se somete a vuestra aprobación tiene especial relevancia en la medida que contribuye a la movilidad y al desarrollo económico entre Chile y Brasil. Por medio de este Acuerdo, las Partes se obligan a reconocer mutuamente las licencias de conducir vigentes emitidas por las autoridades competentes de ambos países, en favor de los nacionales

titulares de las mismas, que tengan residencia en el respectivo territorio.

Dicho reconocimiento tiene dos dimensiones:

a) Permitir la conducción temporal: los nacionales de cada país podrán conducir con su licencia de origen, de forma temporal, en el territorio de la otra parte; y

b) Permitir reconocimiento de la licencia de conductor: esos mismos nacionales podrán optar al reconocimiento de su licencia chilena o brasileña, según corresponda, por aquella del país de su residencia, sin necesidad de rendir exámenes teóricos o prácticos, conforme a la tabla de equivalencia anexa al mismo Acuerdo.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes establecen el interés que los motiva a suscribirlo, y nueve artículos que constituyen su cuerpo principal.

En el artículo 1°, titulado “Objetivo”, se indica que el objetivo del Acuerdo es que las Partes reconozcan recíprocamente, para fines de conversión, las licencias de conductor no provisorias, válidas y vigentes, expedidas por sus respectivas Autoridades Competentes, en conformidad con su legislación interna, en favor de los nacionales de la otra Parte, titulares de licencias de conductor que obtengan la condición de residentes en su territorio.

En su numeral 2, agrega que, para efectos de interpretación, el concepto de “residencia”, debe ser comprendido en los términos establecidos por la legislación vigente en el territorio de la Parte donde se pretenda obtener dicha condición migratoria.

En el artículo 2°, denominado “Reconocimiento para la conducción temporal”, se dispone en su numeral 1 que los conductores nacionales de cada una de las Partes, que no tengan residencia legal en el territorio de la otra Parte, podrán conducir temporalmente vehículos en dicho territorio con licencias de conductor válidas, desde que tengan la edad mínima exigida por esa otra Parte, con excepción de las licencias profesionales utilizadas para fines comerciales y para trabajo remunerado.

El numeral 2, agrega que la licencia de conductor emitida por las Autoridades Competentes de una de las Partes dejará de ser válida, para fines de circulación en el territorio de la otra Parte, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos por la legislación interna del Estado de circulación.

En el artículo 3°, titulado “Reconocimiento para la obtención de una licencia de la otra Parte”, en sus numerales del 1 al 5, se establece que, si bien se dispensa al solicitante de la realización de exámenes teóricos y prácticos exigidos por la legislación de cada Parte, se mantienen algunas medidas de control y restricciones a la conducción basadas en la edad, condiciones y aptitud psicofísica y mental del solicitante, que se consignent en la normativa legal de cada Parte.

A continuación, el artículo 4°, titulado “Consulta de licencias”, dispone en sus numerales 1 a 4 que cada Parte, a solicitud de la otra, entregará por medio escrito o por sistema informático la información necesaria para verificar la validez de las licencias de conductor. A falta de certidumbre sobre la autenticidad de éstas podrá consultarse a la Autoridad Central competente de la otra Parte, siendo necesaria dicha información cuando la licencia no estuviera de acuerdo con los modelos presentados por la otra Parte. Las Partes podrán negar la solicitud de reconocimiento cuando no tuvieran certeza sobre la autenticidad de la licencia de conductor exhibida.

En el artículo 5°, denominado “Tablas técnicas de equivalencia”, sus numerales 1 al 3 establecen que la equivalencia de las categorías de conducción será definida por las Autoridades Competentes de las Partes, mediante Tablas Técnicas de Equivalencia, que se anexan al Acuerdo. Dichas equivalencias pueden ser modificadas por las Autoridades Competentes, por intercambio de Notas. Asimismo, se prevé que las Partes se proporcionarán, recíprocamente, ejemplares de sus licencias de conductor vigentes.

Por su parte, el artículo 6°, titulado “Prohibiciones de Reconocimiento para la obtención de una licencia de la otra Parte”, en sus numerales del 1 al 3, estipula que de acuerdo con la legislación interna sobre las licencias de conductor con validez provisoria por una de las Partes, el Acuerdo aplicará solamente a aquellas que adquieran validez permanente antes de obtener la residencia en el territorio de la otra Parte. El Acuerdo no aplicará a las licencias de conductor obtenidas en sustitución de licencias emitidas por otros Estados ni a las licencias de conductor obtenidas en sustitución de licencias de conductor emitidas en favor de conductores menores de 18 años y de licencias de conductor provisionales.

El artículo 7°, denominado “Autoridades Centrales Competentes”, establece que las Autoridades Centrales Competentes para el reconocimiento de las licencias de conductor son: el Ministerio de Transportes de la República Federativa de Brasil, por medio de la Secretaría Nacional de Tránsito (SENATRAN); y El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, a través de la Subsecretaría de Transportes (SUBTRANS).

Luego, en el artículo 8°, sobre “Solución de diferencias”, se prevé que cualquier controversia relativa a la interpretación y/o implementación del Acuerdo será resuelta amigablemente por medio de consultas y negociaciones directas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

Finalmente, en el Artículo 9°, relativo a “Entrada en vigor, modificación y denuncia”, en sus numerales del 1 al 4, respectivamente, refiere a que el Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última notificación escrita, por vía diplomática, en virtud de la cual una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos de Derecho interno necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. Asimismo, se establece que el Acuerdo tendrá una duración indefinida y se mantendrá en vigor mientras dure el interés de las Partes, y que podrá ser modificado por escrito y denunciado, en cualquier momento, por una de las Partes.

En mérito de lo anterior, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil para el Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conductor”, hecho en Santiago, República de Chile, el 5 de agosto de 2024.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CLAUDIA SANHUEZA RIVEROS
Ministra de Relaciones Exteriores (S)

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones